MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0712 **DEL** 01 OCT 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca Retay S2022, calibre 9 m.m PA, serie nro. RSGIB1903106763"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", Ley 1119 de 2006 "*Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*" y Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) *Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale* (...)".

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1, estableció:

"(...) *De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:*

A. *Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
B. *Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
C. *Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) *Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba* (...)".

Que el Decreto 1417 de 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*", en su artículo 2.2.4.3.6, establece que:

"(...) Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal (...)".

Que en el artículo 2.2.4.3.7, establece:

"(...) Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente (...)"

Que en el artículo 2.2.4.3.8 de la norma en cita, establece:

"(...) Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

***PARÁGRAFO 1.** En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas (...)".*

Que dicha ley, en el artículo 2.2.4.3.10. indicó:

"(...) Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática (...)".

Que el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirieron la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

"3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021. las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 la solicitud de permiso de porte lo tenencia hasta 04 de noviembre 2023.

4. DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas e nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará detalladamente la información del arma traumática devuelta."

Que es competente el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la

devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem.*

Que mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-597804-MEBOG del 04 de diciembre de 2023 suscrito por el señor patrullero Diego Alexander Verjan Quijano, integrante patrulla de vigilancia, informó al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma traumática.

Que de acuerdo con lo relatado mediante comunicación oficial nro. GS-2023-597804-MEBOG de fecha de 04 diciembre de 2023, allegado a la presente actuación administrativa se informa que mediante actividades propias de la actividad de policía, se efectuó el registro a persona la señor DAYRON STIVEN HERNANDEZ identificado con número de cédula 1001197339, encontrándole en su poder el arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca Retay S2022, calibre 9 m.m PA, serie nro. RSGIB1903106763, a lo que los uniformados proceden a verificar en el sistema CINAR, la acreditación del arma y el administrado, obteniendo como respuesta que no registra en base de datos.

Que bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla realizó la incautación del arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca Retay S2022, calibre 9 m.m PA, serie nro. RSGIB1903106763, según se observa en el formato de "*boleta de incautación de arma de fuego*", de fecha 03 de diciembre de 2023, suscrito por el señor patrullero Diego Alexander Verjan Quijano, integrante de patrulla, en los que se refiere, el artículo 85 literal B y C.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

> *"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que, en observancia del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

> *"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)".*

Que le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2023-597804-MEBOG de fecha 04 de diciembre de 2023, suscrito por el señor patrullero Diego Alexander Verjan Quijano, integrante patrulla de vigilancia.

2. Boleta de incautación de un arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca Retay S2022, calibre 9 m.m PA, serie nro. RSGIB1903106763, suscrita por el señor patrullero Diego Alexander Verjan Quijano, integrante patrulla de vigilancia.

3. Comunicación oficial nro. GS-2024-422234-MEBOG, de fecha 14 de agosto de 2024, suscrita por la señora capitán Nancy Alejandra Sandoval, comunicando el inicio de la actuación administrativa.

4. Constancia secretarial de fijación y desfijación de notificación por aviso del inicio de la actuación de fecha 10 de septiembre de 2024.

Que los documen*tos que* reposan en el expediente, fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "*medios de prueba*", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció; de acuerdo con la comunicación oficial nro. GS-2023-597804-MEBOG de fecha 04 de diciembre de 2023, que existió un motivo de policía conocido el día 03 de diciembre de 2023, cuando se requirió al señor DAYRON STIVEN HERNANDEZ,

quien portaba el arma traumática objeto de actuación administrativa. Para el día del procedimiento, el arma no contaba con permiso de porte y no se encontraba en trámite de marcaje ante la autoridad militar competente.

Que analizadas las diligencias documentales mediante las cuales se deja a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá el arma traumática ya descrita, se observa que el motivo de la incautación del arma al señor DAYRON STIVEN HERNANDEZ, fue por considerar que se podía hacer uso indebido y no contar con la acreditación para el porte del arma traumática.

Que, este despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción se informó al administrado del inicio de la actuación administrativa, mediante la comunicación oficial nro. GS-2024-422234-MEBOG, como consta en constancia secretarial de fecha 10 de septiembre de 2024.

Que, conforme a los hechos narrados, se puede establecer que el señor DAYRON STIVEN HERNANDEZ, no demostró haber realizado los trámites correspondientes ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar conforme lo establece el Decreto 1417 de 2021 norma vigente en concordancia con la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 DE 2022.

Que conforme el marco legal que regula el porte de armas traumáticas se determinó que hasta el 04 de marzo de 2023 era el plazo máximo para solicitar el respectivo marcaje o en su defecto realizar la devolución de citadas armas al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar, situación que no demuestra haber realizado dentro del término legal, incurriendo en lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 articulo 89 literal A. "*Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*"

Que era exigible al ciudadano cumplir con la normatividad del Decreto Ley 2535 de 1993 en concordancia con el Decreto 1417 de 2021, la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022, y la Resolución Número 00001072 del 23 de febrero del 2024 pues el poseedor debe estar sujeto al manejo y uso adecuado de las armas traumáticas, siendo responsable de la mala utilización que se pueda hacer de la misma, por lo tanto, el administrado con su conducta infringió tácitamente el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89 "*Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, incurre en contravención que da lugar al decomiso*", en su literal A, que dice: "*Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)".

En consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o el de Apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "*A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetro establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993* (...) ***Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía***" (negrilla y subraya fuera de texto).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993 y la disposición contenida en el Decreto número 0125, del 7 de febrero de 2024, que efectuó el cargo del suscrito como comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR el arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca Retay S2022, calibre 9 m.m PA, serie nro. RSGIB1903106763, al señor DAYRON STIVEN HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1001197339, por violación al Decreto Ley 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A, conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en debida forma al señor DAYRON STIVEN HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1001197339, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los -01 OCT 2024

Brigadier General **JOSÉ DANIEL GUALDRÓN MORENO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaborado: **PT. WILLIAM MARTIN MOLINA**
MEBOG-ASJUR

Revisado: **SI. FERNEY BARRETO SÁNCHEZ**
MEBOG-ASJUR

Revisado: **CT. ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**
MEBOG-ASJUR

Fecha de elaboración: 26/09/2024
Ubicación: resoluciones 2024

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA